

██████ veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

*“Se omite la recepción de los incidentes a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS:

1.- *Que a lo principal de Folio 10 comparece don ██████████, abogado, en representación convencional de la demandada ██████████ ██████████, y deduce de conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, la excepción dilatoria contemplada en su numeral 4, a saber: La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, en relación con lo dispuesto en el artículo 254 N°4 del mismo texto legal, toda vez que arguye- la demanda interpuesta no- cumple con todos los requisitos que esta debe contener, en particular adolece de La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya .*

*Funda lo anterior, en que la redacción o relato de los hechos fundantes del libelo en algunas partes en primera persona y en otras en tercera persona, así como también la falta de una clara línea de tiempo de los hechos, sin indicar fechas ciertas, concretas, o a lo menos aproximadas en que ocurrió cada uno, además, de una manifiesta falta de precisión de los lugares y nombres completos de las personas que intervienen o se mencionan en los apartados o párrafos del libelo que se refiere, devienen en una falta de coherencia y de precisión en el relato que hacen que los fundamentos de hecho de la demanda sean poco claros y de difícil entendimiento, impidiendo con ello una adecuada defensa de su parte, incumpliendo así con un requisito mínimo en el modo de proponer la demanda.*

*Solicita se acoja la excepción deducida y se ordene se subsane la demanda y se corrijan los vicios de que adolece.*

2.- Que a lo principal de Folio 12, comparece don [REDACTED], abogado, en representación convencional de la demandada DIOCESIS [REDACTED], y opone a la demanda la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda, en relación con lo dispuesto en el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales.

Señala el incidentista que el numeral 2 del artículo 50 citado dispone que un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva según el turno que ella fije-, conocer en primera instancia y en lo que nos ocupa de las causas civiles en que sean parte o tengan interés los:

“Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares. Regla de competencia que no aplica en este caso” por cuanto el Obispo de [REDACTED] no es parte en este juicio ni tiene interés en él, sino que la Diócesis [REDACTED]

Indica que la Iglesia Católica carece de una especie de jurisdicción especial que justifique que la presente causa se sustancie ante un Ministro de Fuero, siendo el fuero privilegiado al que alude el referido articulado de carácter estrictamente personal; por lo que ya dado que a quien se demanda es a la Diócesis [REDACTED] y no al Obispo, corresponde que a su respecto se apliquen las normas generales de competencia en su calidad de persona jurídica.

Solicita se acoja la excepción de incompetencia absoluta deducida, con costas.

3.- Que a Folio 14, la parte demandante evacuó el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas solicitando su rechazo, con costas, por las razones que esgrime.

4.- Que atendido lo expresamente dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal de fuero se pronuncia primeramente respecto de la excepción dilatoria relativa a la Incompetencia absoluta alegada por la demandada DIOCESIS [REDACTED]

5.- Que la competencia absoluta es aquella que persigue determinar la jerarquía del tribunal que es competente para conocer de un asunto específico, reconociéndose como elementos o factores de esta la cuantía, la materia y el fuero. Asimismo, las reglas para determinar aquel son de orden público, irrenunciables e inmodificables para las partes.

De estos elementos, y en lo pertinente, se ha entendido el Fuero por la doctrina y la jurisprudencia como un privilegio para quien litiga contra una persona que tiene una calidad especial. Es decir, es el privilegio o garantía de quien litiga contra una persona de una cierta categoría, cargo o dignidad, para ser juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que le hubiere correspondido conocer del asunto si se litigara contra una persona sin fuero.

Así entonces fluye que el fuero como elemento o factor que determina la competencia que tiene un tribunal para conocer de un asunto alterando las reglas ordinarias o generales al respecto, necesariamente se corresponde con una circunstancia personal de aquel sujeto que es parte o tiene interés en el juicio, específicamente una calidad, categoría, cargo o dignidad que ostente o detente una persona natural, desde el momento que una persona jurídica no es poseedora de tales atributos.

6.- Que, ahora bien, de la demanda impetrada se advierte que la misma efectivamente se ha dirigido en contra de la DIOCESIS [REDACTED], persona jurídica cuyo representante legal es el Obispo [REDACTED], pero en ningún caso se ha dirigido acción alguna en contra de este último en su calidad de persona natural, por lo que su investidura o cargo de Obispo en ningún caso puede comunicarse a la entidad que representa para los efectos de alterar la competencia ordinaria, al no haber sido demandado directa y personalmente como ya se dijo.

En efecto, en el caso que nos ocupa el Obispo [REDACTED] no es parte demandada en este asunto, y tampoco es posible considerar que tenga interés en las resultas de este juicio como alega la parte demandante, desde el momento que este interés necesariamente se ha

*entendido como un interés de carácter patrimonial, es decir, que pueda producir una afectación directa, sea positiva o negativa en su patrimonio, debiendo ser por tanto cierto, personal y actual, en contraposición a un interés de carácter general.*

*No puede, como sostiene la demandante interpretarse el interés que establece la norma en comento del Código Orgánico de Tribunales, en sentido amplio -sin dar razones jurídicas para ello-, y dado que, de las normas invocadas del Código de Derecho Canónico, tampoco se vislumbra de qué manera podría configurarse un interés relevante por parte del Obispo, como persona natural, en los términos exigidos por la norma orgánica, distinto de un mero interés indirecto, general y difuso, derivado de su mera representación legal de la entidad demandada y no por sí mismo.*

*A su turno, la sola circunstancia de haberse acogido a tramitación una demanda ante un tribunal que resulte absolutamente incompetente según las normas orgánicas, no implica que se convalide el vicio procesal, precisamente porque el sistema pretende que la referida afectación, dada su relevancia, pueda ser vista en cualquier estado de la tramitación de la causa, mediante la interposición de la excepción anómala de incompetencia. Por otro lado, no habiéndose alegado ni fundado la alteración de las reglas ordinarias de competencia en otra situación con mérito para alterar aquella natural, ni se aclara tampoco de qué modo la circunstancia de conocerse este asunto por un tribunal ordinario, pero de inferior jerarquía, vulnera el derecho a la acción del demandante, el debido proceso y su derecho a un juez natural e imparcial, por lo que del mismo modo deben desestimarse estas alegaciones.*

*7.- Que, por consiguiente, y no concurriendo en la especie los presupuestos de hecho exigidos por el artículo 50 N 2 del Código Orgánico de Tribunales para su acertada aplicación, solo cabe acoger la excepción de incompetencia absoluta deducida, careciendo entonces este Ministro de fuero de la competencia para seguir conociendo de este asunto, tal como se consigna en lo resolutivo.*

8.- Que atendido lo razonado y concluido precedentemente, se omite pronunciamiento respecto de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por la [REDACTED], por resultar incompatible con lo resuelto.

9.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, citas legales y visto además lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, 89, 91 y 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 50 y 142 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que, SE ACOGE la excepción dilatoria de incompetencia absoluta opuesta por la demandada [REDACTED] en consecuencia, no resulta procedente que este Ministro de Fuero siga conociendo del presente asunto, debiendo incoarse la demanda ante el Tribunal que corresponda de conformidad a las normas generales sobre competencia.

II.- Que, atendido lo resuelto en el acápite anterior se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de ineptitud del libelo opuesta a Folio 10 por la demandada [REDACTED]

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandante.”